



IEEPCO-CG-SNI-48/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA SÍNDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO AMOLTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ extraordinaria de las concejalías propietaria y suplente de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 11 de junio de 2024, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ (CGO)

SALA SUPERIOR:

GIDH:

CORTE IDH:

CEDAW:

OIT:

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Organización Internacional del Trabajo.

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Santiago Amoltepec, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-056/2022³ que identifica el método de elección.
- II. **Elección Ordinaria 2022.** Mediante Sesión extraordinaria llevada a cabo el día 24 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-354/2022⁴, calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, por incumplir con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano.
- III. **Elección extraordinaria 2022.** Mediante Sesión extraordinaria llevada a cabo el día 31 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-481/2022⁵, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec,

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/56_SANTIAGO_AMOLTEPEC.pdf

⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI354.pdf>

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI481.pdf>

Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 28 de diciembre de 2022, quedando integrado de la siguiente forma:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARIO HERNÁNDEZ GARCÍA	CLAUDIO RUIZ HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GAUDENCIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	JUSTINO GÓMEZ TORRES
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PABLO CRUZ RIAÑO	GARLOMAGNO HERNÁNDEZ RIAÑO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	EPIFANÍA GARCÍA ROQUE	SOLEDAD ROQUE YESCA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VICTORIA HERNÁNDEZ VELAZQUEZ	FILIBERTA RAMÍREZ RAMÍREZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	ISIDORA CRUZ ROQUE	ROSALINA JÍMENEZ RIAÑO

Esencialmente, el motivo de validez es porque con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento alcanzaron una paridad en igualdad numérica, al tener a 3 mujeres y 3 hombres en las concejalías propietarias y en las suplencias.

IV. Documentación de la elección extraordinaria. Mediante oficio número MSA/PM/079/2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de junio de 2024, identificado con el número de folio 009658, el Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección extraordinaria de las concejalías propietaria y suplente de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento, que fungirán a partir de la aprobación del presente acuerdo al 31 de diciembre de 2025, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 11 de junio de 2024, y que consta de lo siguiente:

1. Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 29 de mayo de 2024, para informar sobre el fallecimiento del ciudadano Gaudencio Hernández Hernández, Síndico Municipal.
2. Citatorio emitido por el Secretario Municipal, mediante el cual citó al ciudadano Justino Gómez Torres, Suplente del Síndico Municipal, para que el día 30 de mayo de 2024, tomara protesta como Síndico Municipal propietario.
3. Escrito del ciudadano Justino Gómez Torres, de fecha 30 de mayo de 2024, mediante el cual **informó a los integrantes del Cabildo municipal que, tras el asesinato del Síndico Municipal, no podía aceptar la encomienda, toda vez que había recibido amenazas de muerte y temía por su integridad física.**



4. Acta de la Décima Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 30 de mayo de 2024, para tomar protesta al suplente del Síndico Municipal.
5. Alta de la Undécima Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 6 de junio de 2024, para emitir convocatoria de elección del Síndico Municipal.
6. Convocatoria escrita de fecha 6 de junio de 2024, de la Asamblea General extraordinaria celebrada el día 11 de junio de 2024, para el nombramiento del Síndico Municipal de Santiago Amoltepec.
7. Acta de Asamblea General Extraordinaria para el nombramiento de la Sindicatura Municipal, celebrada el 11 de junio de 2024, con sus respectivas listas de asistencia.
8. Documentos personales pertenecientes a las personas electas en la Sindicatura Municipal consistente en: credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), copia simple del acta de nacimiento, Constancia de Origen y Vecindad expedida por el Secretario Municipal, Clave Única de Registro de Población (CURP) y comprobante de domicilio.

De dicha documentación, se desprende que el 11 de junio de 2024, se celebró Asamblea General Comunitaria extraordinaria para el nombramiento de las concejalías propietaria y suplente de la Sindicatura Municipal, que fungirán a partir de la aprobación del presente acuerdo al 31 de diciembre de 2025, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.
3. Ronda de participaciones.
4. Nombramiento de la mesa de los debates constituida por
 - A. 10 escrutadores (agentes de policía)
 - B. Un Presidente
 - C. Un Secretario
5. Información de los hechos suscitados el día 27 de junio de 2024.
6. Análisis y ronda de participaciones.
7. Nombramiento de Síndico municipal para el periodo comprendido del 11 de junio de 2024 al 31 de diciembre de 2025., y su respectivo Suplente.
8. Asuntos generales.
9. Clausura de la Asamblea por el presidente de la mesa de los debates.

V. Documentación complementaria. Mediante oficio número MSA/PM/084/2024, de fecha 14 de junio de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 24 de junio de 2024, registrado con el folio interno número 010079, el Presidente Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, remitió a este Instituto un oficio donde informó el método de difusión de la convocatoria para la Asamblea

General extraordinaria celebrada el 11 de junio de 2024, y la copia certificada del acta de defunción de quien fungía como Síndico Municipal.



VI. Solicitud para notificar al suplente el Síndico Municipal. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1682/2024, de fecha 28 de junio de 2024, el Director Ejecutivo de la DESNI, en auxilio de labores le solicitó al Presidente Municipal que le notificara al C. Justino Gómez Torres el oficio IEEPCO/DESNI/1681/2024. Referido oficio dio vista y corrió traslado de la documentación registrada con el folio interno 09658, con el objeto de salvaguardar su derecho de audiencia y respeto a sus derechos políticos electorales.

VII. Respuesta del suplente el Síndico Municipal. Mediante oficios de fecha 1 y 2 de julio de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 2 y 3 de julio de 2024, registrado con el folio interno 010265 y 010287, el C. Justino Gómez Torres, suplente el Síndico Municipal, informó por una parte que no le era posible trasladarse a la ciudad de Oaxaca para presentarse en la oficinas de la DESNI, por tal, solicitó que la ratificación de su renuncia se realizara para el día 4 de julio de 2024 a las 11:00 horas.

VIII. Ratificación de renuncia de la Concejalía Suplente de la Sindicatura Municipal. El 4 de julio de 2024, mediante comparecencia voluntaria por videoconferencia Telmex, el concejal suplente de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, ratificó su renuncia.

IX. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁶ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

X. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca⁷ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

⁶ Consultado con fecha 5 de agosto de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

⁷ Consultado con fecha 5 de agosto de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.



1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁸.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una

⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS..

perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.



CONSEJO GENERAL
DURANGO DE JUÁREZ, DGO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.



8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:
Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas; se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.
10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre

¹¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".



TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 11 de junio de 2024, en el municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, como se detalla enseguida.

Consideraciones previas.

13. De los antecedentes electorales que existen respecto del municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad en relación con la comunidad, como lo es el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-481/2022, donde este Instituto declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de autoridades para el periodo 2023-2025, resulta que, conforme al Sistema Normativo de Santiago Amoltepec, Oaxaca, en la Asamblea celebrada el 4 de septiembre de 2022, eligieron propietarios y suplentes que se desempeñarán por el **periodo de tres años en las concejalías que integran el Ayuntamiento de Santiago Amoltepec**, quedando integrado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NP	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARIO HERNÁNDEZ GARCÍA	CLAUDIO RUIZ HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GAUDENCIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	JUSTINO GÓMEZ TORRES
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PABLO CRUZ RIAÑO	GARLOMAGNO HERNÁNDEZ RIAÑO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	EPIFANÍA GARCÍA ROQUE	SOLEDAD ROQUE YESCA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VICTORIA HERNÁNDEZ VELAZQUEZ	FILIBERTA RAMÍREZ RAMÍREZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	ISIDORA CRUZ ROQUE	ROSALINA JÍMENEZ RIAÑO

14. Sin embargo, como se aprecia en las documentales presentadas ante esta autoridad administrativa electoral, con fecha 27 de mayo de 2024, el Síndico Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, falleció por hemorragia interna extensa por perforación de lóbulo superior de pulmón derecho consecutivo a impacto por proyectil de arma de fuego.



15. Posteriormente, el 30 de mayo de 2024, el C. Justino Gómez Torres, presentó un escrito a los integrantes del cabildo municipal, mediante el cual, les informó que, tras el asesinato del Síndico Municipal, no podía aceptar el cargo propietario, toda vez que, había recibido amenazas de muerte y temía por su integridad física.
16. Por lo anterior, el 11 de junio de 2024, la comunidad de Santiago Amoltepec, Oaxaca, celebró una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la concejalía propietaria y suplente de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, que fungirá por lo que resta del periodo de tres años.
17. Ahora bien, el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente que: “Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. **Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo**”, por lo que, de ello se puede desprender que cuando alguien deje de desempeñar algún cargo en un municipio: 1) tal lugar puede ser ocupado por el suplente, o 2) proceder como lo disponga la Ley.
18. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que “en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que **la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género**”.
19. En consecuencia, la Asamblea General, como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en Santiago Amoltepec, Oaxaca, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, nombró a otras personas para integrar debidamente su Ayuntamiento.
20. El derecho de nombrar a las autoridades de esta manera, sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar, además de estar plenamente amparado en la autonomía y libre determinación de la Comunidad Indígena, tiene sustento en lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIX/2015 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.”

21. Ahora bien, el artículo 2 en su apartado A de la Constitución Federal establece textualmente que:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:



III.- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas Comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

22. De igual manera, es de destacarse que en el artículo 16 la Constitución Local, en el párrafo segundo, se destaca que "...el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos..."

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

23. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio y que están identificadas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-056/2022 que identifica el método de elección.

24. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que se realizan dos actos previos con el fin de concientizar que las personas elegibles hayan cumplido con todos los servicios de la comunidad, de acuerdo con los usos y costumbres.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN



La elección de autoridades se realiza mediante 3 asambleas generales sucesivas, mismas que se llevan a cabo conforme a las siguientes reglas:

- I. Las autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria para las tres Asambleas de elección.
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y es publicada en los lugares más visibles y concurridos de la Cabecera Municipal, Agencias de Policías y Núcleos rurales.
- III. Se convoca a personas residentes en la Cabecera Municipal, las Agencias de Policías, Núcleos Rurales y localidades que conforman el municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca.
- IV. Las personas radicadas fuera del municipio pueden acudir a la Asamblea, la cual se lleva a cabo en el Auditorio Municipal de la Cabecera Municipal.
- V. La autoridad municipal en funciones y la Mesa del Debate conducen las asambleas de elección.
- VI. Para cada Asamblea se elige una Mesa de los Debates, misma que funge durante la asamblea y culmina sus funciones hasta la realización de la segunda asamblea.
- VII. La elección de las autoridades se realiza mediante ternas para cada cargo y la ciudadanía emite su voto a mano alzada. Concluida la elección en la primera Asamblea, se acuerda fecha para la segunda Asamblea donde se da la ratificación total o parcial de los integrantes del Ayuntamiento electo.
- VIII. En la segunda de las Asambleas de elección, se nombra a los integrantes de la Mesa de Debates quienes cumplirán la función hasta la realización de la tercera Asamblea.
- IX. Esta segunda asamblea tiene por objeto ratificar total o parcialmente a las personas electas en la primera Asamblea; en caso de que no se les ratifique, se procede a elegir nuevamente a los concejales no ratificados. Culminada la ratificación o elección, se acuerda la fecha para la tercera Asamblea.
- X. En la tercera y última asamblea de elección; se nombran los integrantes de la Mesa de Debates, quienes se encargan de desahogar el Drden del Día.
- XI. Instalada la asamblea, se pone a consideración de los asambleístas la ratificación de personas electas o ratificadas en la segunda Asamblea. En caso de que la Asamblea no ratifique a todos o parte de las personas



electas en la segunda Asamblea, se procederá a elegir por última ocasión a las concejalías del Ayuntamiento. Esta elección es definitiva. En esta última asamblea se nombra al Tesorero Municipal que fungirá el primer año.

XII. Al término de cada una de las Asambleas se levanta el acta correspondiente, en donde se especifican los resultados obtenidos, firmando la Mesa de Debates, la autoridad municipal en funciones, así como, los Agentes de Policía, y los representantes de los Núcleos Agrarios, los Asambleístas.

XIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

25. Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-056/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

26. En lo relativo a la convocatoria, fue emitida de forma escrita por el Presidente Municipal el 6 de junio de 2024, misma que fue difundida a través de cada uno de los 20 Agentes de Policía y 16 representantes de Núcleos Rurales de Santiago Amoltepec, Oaxaca; cada autoridad se encargó de dar aviso a todos los habitantes de sus respectivas comunidades, mediante bocinas de difusión, perifoneo, por medio de radios, vía mensajes de texto, llamadas telefónicas, casa por casa, lo cual es conforme con las prácticas tradicionales y al sistema normativo de Santiago Amoltepec, otorgando certeza y legalidad al acto.

27. El día de la elección extraordinaria de las personas que fungirán en la Sindicatura Municipal, pusieron a consideración de la Asamblea el Orden del Día, en respuesta, los asambleístas lo aprobaron sin adiciones, ni modificaciones, por lo cual, el Secretario Municipal, realizó el pase de lista e informó que se encontraban presentes 672 personas. No obstante, de una revisión minuciosa realizada a las listas de asistencia, se advierte que la Asamblea contó con una **asistencia de 694 personas, de las cuales 138 son mujeres y 556 son hombres.**

28. Enseguida el Presidente declaró que se contaba con el quórum legal e instaló legalmente la Asamblea extraordinaria a las once horas con treinta y siete minutos del día once de junio de dos mil veinticuatro.

29. En el punto cuatro del Orden del Día, por decisión de la Asamblea integraron una Mesa de los Debates, conformada por un Presidente (Presidente Municipal, un Secretario (Secretario Municipal) y 10 Escrutadores (10 Agentes).



30. Para el desahogo del punto cinco, el Presidente Municipal dio a conocer ampliamente los hechos suscitados el día 27 de mayo de 2024:

"(...) justamente en el centro de la población de Santiago Amoltepec, alrededor de las 18:30 horas aproximadamente, el síndico iba transitando sobre la calle buena vista, casi llegando a donde se une con la calle camino real, o salida del centro rumbo a él mamey, en ese momento un grupo de personas de la comunidad de piedra del tambor encabezadas por el C. Artemio Pérez Roque y Efraín Velasco Palacios, emboscaron a la camioneta del síndico, siendo atacados con armas de fuego, hecho en el que resultó con la muerte del síndico municipal, hijo del síndico municipal, así como con la muerte de un agresor, hechos que fueron reportados a las autoridades correspondientes, llegando las autoridades al municipio hasta las 12:00 horas del día 28 de mayo de 2024, para realizar las diligencias necesarias y levantamiento del cuerpo.-

10. En ese sentido, en su siguiente punto, mediante ternas nombraron al propietario y suplente de la Sindicatura Municipal, obteniendo los siguientes resultados:

SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIA		
NOMBRE	PERSONA ORIGINARIA DE	VOTOS
GAUDENCIO HERNÁNDEZ PÉREZ	TIERRA COLORADA	519
MACRINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	SAN ISIDRO	3
ATANACIO VELASCO VELASCO	BARRANCA COSIDA	26

SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENCIA		
NOMBRE	PERSONA ORIGINARIA DE	VOTOS
PAULINO ROQUE	LLANO METAT	41
ATANACIO VELASCO VELASCO	BARRANCA COSIDA	233
BALTAZAR LÓPEZ VELASC	SAN ANTONIO	26

31. Concluida la elección de las personas que fungirán en la Sindicatura Municipal, el Presidente de la Mesa de los Debates, clausuró la Asamblea a las catorce horas con quince minutos del día de su inicio, sin que existiera

alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.



32. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese municipio, las personas electas en la Sindicatura Municipal, se desempeñarán por lo que resta del periodo de tres años, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

PERSONAS ELECTAS EN LA SINDICATURA MUNICIPAL ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024		
N.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	GAUDENCIO HERNÁNDEZ PÉREZ	ATANACIO VELASCO VELASCO

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

33. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo extraordinario de Santiago Amoltepec, Oaxaca, **conservó la paridad**, alcanzada mediante Asamblea General Comunitaria extraordinaria efectuada el 28 de diciembre de 2022 y que fue calificado como jurídicamente válida mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SIN-481/2022, en términos de lo que dispone la fracción XX¹² del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento en los cargos propietarios y suplentes por mujeres y hombres **en paridad en igualdad numérica**, es decir, tres de las concejalías propietarias corresponden a mujeres y las tres restantes corresponden a hombres, al igual que en las suplencias, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

34. Ahora bien, en el proceso extraordinario 2024 que se califica fueron nombrados dos hombres en las concejalías propietaria y suplente de la Sindicatura Municipal que fungirá por lo que resta del periodo hasta el 31 de diciembre de 2025, dichos cargos habían sido conferidos primigeniamente a dos hombres mediante Asamblea comunitaria celebrada el 28 de diciembre de 2022. En consecuencia, no existe variación en la integración del

¹² XX.- **Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

Ayuntamiento y se mantiene la paridad en los términos ya precisados en el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-481/2022.



35. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
36. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, hasta este momento, el Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
37. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
38. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.



39. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

40. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)¹³ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

41. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁴ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁵, hasta el momento, este Consejo General no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria extraordinaria de fecha 11 de junio de 2024 en Santiago Amoltepec, Oaxaca, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹³ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹⁴ Consultado con fecha 5 de agosto de 2024 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁵ Consultado con fecha 5 de agosto de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

42. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.



d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

43. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que los ciudadanos fueron electos por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

CONSEJO GENERAL
TAXACA DE JUAPETE, MX

e) La debida integración del expediente.

44. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

45. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

46. Aunado a lo anterior, la elección que se analiza, también se ajustó a los términos del párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, es decir, las personas nombradas son del mismo género a las personas que ocupaban los cargos propietario y suplente de la Sindicatura Municipal, y resulta conforme a las tradiciones de la comunidad.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.



47. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

48. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación de 138 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

49. En el caso de la elección de las concejalías propietaria y suplente de la Sindicatura Municipal que fungirá a partir de la aprobación del presente acuerdo al 31 de diciembre del 2025, la Asamblea garantizó que la sustitución a los cargos fueran ocupados por dos hombres, de esta manera, en complemento con los cargos nombrados por el periodo de tres años, no presentó variación en la integración del Ayuntamiento, en total **de los seis cargos propietarios, tres cargos seguirán estando ocupados por mujeres**, al igual que en las suplencias, como se muestra a continuación

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NP	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GAUDENCIO HERNÁNDEZ PÉREZ	ATANACIO VELASCO VELASCO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	EPIFANÍA GARCÍA ROQUE	SOLEDAD ROQUE YESCA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VICTORIA HERNÁNDEZ VELAZQUEZ	FILIBERTA RAMÍREZ RAMÍREZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	ISIDORA CRUZ ROQUE	ROSALINA JÍMENEZ RIAÑO

50. Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-372/2019¹⁶, 4 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 12 cargos (6 concejalías propietarias y 6 concejalías suplentes) que integran el Ayuntamiento que se analiza, integrada de la siguiente manera:

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI3722019.pdf>



MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALIAS 2020-2022			
NP	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	CATALINA PAZ ROQUE	CIRINA MALDONADO VELASCO
6	REGIDURÍA DE SALUD	CRESCENIA ROSALES SÁNCHEZ	ANTONIA YESCA ROSALES

51. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección extraordinaria del año 2022, se puede apreciar que disminuyó el número de mujeres que participaron en la Asamblea, no obstante, se mantuvo la paridad en el número de mujeres que integran el Ayuntamiento y que se alcanzó desde la Asamblea General Comunitaria efectuada el 28 de diciembre de 2022, la cual se declaró como jurídicamente válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-481/2022, tal como se muestra:

	EXTRAORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2024
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	1,280	694
MUJERES PARTICIPANTES	505	138
TOTAL DE CARGOS	12	2
MUJERES ELECTAS	6	0

52. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal seis del total de los doce cargos sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**



53. Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁷ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.
54. Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023 y la asamblea que se califica está ajustada a ello por conservar la paridad alcanzada desde el año 2022.
55. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santiago Amoltepec, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios¹⁸.
56. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los

¹⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

¹⁸ Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.



57. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, facilitando la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

58. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

59. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

60. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

61. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

62. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen

la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



63. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

64. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

65. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

66. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.



67. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.
68. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
69. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
70. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
71. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas

para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:



- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

CONSEJO ESTATAL
OAXACA DE JUÁREZ, JAX

72. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santiago Amoltepec, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto que el Ayuntamiento en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

73. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

74. Del expediente en estudio, se acredita que los dos ciudadanos electos en las concejalías (propietaria y suplente) de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento Municipal de Santiago Amoltepec, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

75. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios

Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Consejo General no cuenta con datos que permitan concluir que los ciudadanos electos en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.



76. Tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

77. Además, el requisito de elegibilidad se refuerza porque procedieron en términos de lo que establece el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, así como por el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

i) Controversias.

78. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

79. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión.

80. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección

extraordinaria de las concejalías propietaria y suplente de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria extraordinaria de fecha 11 de junio de 2024; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025:



PERSONAS ELECTAS EN LA SINDICATURA MUNICIPAL ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024		
N.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	GAUDENCIO HERNÁNDEZ PÉREZ	ATANACIO VELASCO VELASCO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santiago Amoltepec, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas y en funciones, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas y en funciones, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta

Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de agosto de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

GÓMEZ